Exp. 2016-2019-EPEN-01724
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1250

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]ez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Palo Hincado, Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted] por medio del presente, actuando a nombre y representación del ciudadano [redacted], contra de la Sentencia Número 371-03-2023- SSEN-00066 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2023-00066, de fecha 11 de abril de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de

reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001341, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, quedando convocadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que sean verificados, analizados y acogidos todos los medios denunciados en el recurso, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00102, de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia ordenar la celebración de un nuevo juicio, este pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra B del Código Procesal Penal. Tercero: En caso de no acoger nuestro pedimento principal, esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia decisión, excluyendo el tipo penal de tentativa de robo, artículos 2, 379, 382 del Código Penal y proceda a imponer la pena sobre la base del tipo penal de homicidio únicamente. Este pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la Corte a qua desarrolló una motivación suficiente y congruente respecto de los planteamientos sometidos a su examen, ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el agravio invocado por la parte recurrente carece de sustento al descansar la decisión recurrida sobre una fundamentación fáctica y jurídica respaldada por los medios de pruebas válidamente apreciados de lo que se deriva la responsabilidad penal atribuida al recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]ez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone en su escrito de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley (arts. 68, 69 CRD y arts. 24.25.172.333 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Exp. 2016-2019-EPEN-01724
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Honorables Jueces de Alzada, el Ciudadano [redacted], a través de su defensa técnica, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, fundamentando el recurso en un único motivo, el cual fue "Error en la valoración de las pruebas". En nuestro recurso le expusimos a la Corte, que el tribunal de juicio valoró de manera errónea las pruebas producidas en el plenario, esto así porque dio como hechos probados que estábamos frente a un crimen seguido de otro crimen y condenó al ciudadano recurrente a cumplir la pena de 30 años de prisión. En ese sentido le explicarnos a la corte de apelación puesto que las pruebas que se produjeron en juicio fueron certificantes y procesales como son acta de levantamiento de cadáver, certificaciones de entrega voluntaria las cuales no se presentó nadie a acreditarlas, incumpliendo así con. Las disposiciones del artículo 19 letra A de la resolución 3869-2006, el cual establece que las pruebas materiales y documentales se incorporan a través del testigo idóneo. Se presentó también en el juicio, acta de reconocimiento de objetos, rueda de detenidos, informe de autopsia, informe de balística y un arma de fuego la cual fue entregada por un particular mediante, acta de entrega de objetos, el cual no se presentó al tribunal para acreditar el acta de entrega voluntaria y por vía de consciencia acreditar el arma de fuego entregada. Si vemos, todas estas pruebas son meramente certificantes y procesales, más no son vinculantes de la responsabilidad penal del ciudadano [redacted] NÚÑEZ. Como prueba testimonial se presentó y se produjo en el plenario un único testimonio, el cual fue el del testigo a cargo [redacted], quien de acuerdo a sus declaraciones no probó el tipo penal de

robo, ya que en relación a este tipo penal, en sus declaraciones plasmadas en la sentencia del Juicio de fondo y transcritas por la corte de apelación en la sentencia que estamos recurriendo, el mismo en este aspecto sólo estableció "(…) Eso pasó en Navarrete, nosotros terminamos de recoger el dinero en la banca (...). Yo tenía 25,000.00, se lo entregué a la policía, eso pasó a las tres y pico de la tarde(...)". Si observamos las declaraciones del único testimonio producido en la audiencia de fondo, podemos ver que habla el testigo de que tenía encima unos supuestos veinticinco mil pesos y no estableció en ningún momento que intentaron quitarle los 25,000.00, máxime cuando según el testigo habían dos personas armados en la escena y el referido testigo corrió a pies y desarmado, en este caso si es cierto que existían los supuestos veinticinco mil pesos, qué le impidió a los autores del hecho quitarle el dinero a una persona que corrió a pies y desarmado (causa contingente de la tentativa de robo) ¿qué le impidió a los infractores quitarle el supuesto dinero?. Además de todo eso, si es cierto que el occiso y el testigo a cargo habían terminado de buscar el dinero a una banca, qué le impedía a la fiscalía probar la existencia de ese dinero y la entrega del supuesto dinero por parte de la supuesta banca a las víctimas, pero no se probó ni la existencia de la supuesta banca que le entregó el supuesto dinero, ni la existencia del supuesto dinero, ni la entrega del supuesto dinero a las víctimas. Nada de esto fue probado en el tribunal de Juicio, sin embargo, por íntima convicción los Juzgadores del tribunal de Juicio dieron por cierto el crimen de intento de robo, sin prueba alguna que probara el tipo penal, sólo para condenar a la pena de 30 años de prisión por crimen seguido de otro crimen. A nuestro recurso de apelación la corte nos

contestó en el párrafo 15, página 17 de la decisión impugnada, que no lleva razón la defensa técnica puesto que él tribunal de fondo bien justifica en sus motivaciones, que fue probado el crimen de tentativa de robo porque el testigo estableció que habían sido interceptados por los imputados luego de recibir el cobro de una banca. Gravita la corte de apelación los vicios de la sentencia del tribunal de primer grado, esto sí porque da la corte por válida la valoración de las pruebas del tribunal de juicio, en cuanto a la tentativa de robo, porque el tribunal de juicio dio por válido que el testigo a cargo declaró que fueron interceptados por los imputados luego de recibir el cobro de una banca; sin embargo, no es suficiente esta circunstancia como para que se pueda hablar de tentativa de robo, ya que no dijo el testigo en ningún momento que lo estuvieran siguiendo desde la banca para que de esta manera mínimamente se pudiera deducir que tenían intención de quitarle dinero, no se probó en el plenario la existencia de la supuesta banca que entregó el supuesto dinero, ni la existencia del dinero, ni la supuesta entrega del dinero a las víctimas. Es en estas atenciones que la corte de apelación gravitó los vicios de la sentencia de primer grado, ya que de las informaciones llevadas por el testigo a cargo no se deriva la existencia de tentativa de robo, por no haberse probado en el plenario con ninguna prueba los elementos del tipo de robo y por no haber existido en el hecho un principio de ejecución y una causa contingente en relación a este tipo penal. Debió la corte de apelación bajo estas circunstancias, en vista de la errónea valoración de las pruebas palpable en la sentencia del tribunal de juicio, salvaguardar el debido proceso y el debido razonamiento apegado a lo lógica, a la razonabilidad y a los preceptos legales respecto a la actividad

> *probatoria en la fase de valoración de las pruebas, y en atenciones debió la corte de apelación anular la sentencia y ordenar a celebración de un nuevo juicio. En vista de la no preservación de una eficaz actividad probatoria en la fase de valoración de las pruebas, la corte ha dictado la decisión que estamos recurriendo, inobservando el debido proceso de ley el cual manda a realizarse en los juicios una actividad probatoria apegada al principio de legalidad, siendo esto de suma importancia en la fase de valoración de las pruebas, para de esta manera salvaguardar los preceptos legales que exigen un estándar de valoración de las pruebas apegados a la razonabilidad y al principio de legalidad, esto así para evitar que se dicten decisiones por íntima convicción y arbitrarias [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Y ya adentrándose a la valoración de los medios de pruebas dijo el A quo de cada uno de ellos lo siguiente: "Certificación de antecedentes penales, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se hace constar que en contra del ciudadano [redacted], existen dos sometimientos anteriores, el primero de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por supuesta violación a disposiciones de la ley 36, por el cual se le impuso como medida de coerción, garantía económica y presentación periódica, fue depositada acusación en fecha 11 de marzo de 2016, y fue*

dictado auto de apertura a juicio en fecha 21 de julio de 2016, por el Tercer Juzgado de la Instrucción; y el segundo por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379-2 y 385 del Código Penal, le fue impuesta como medida de coerción la prisión preventiva, el ministerio público presentó acusación en fecha 12 de septiembre de 2017, y el Primer Juzgado de la Instrucción dictó auto de apertura a juicio en fecha 6 de marzo de 2018. El tribunal considera que la presente certificación, fue emitida por el mismo órgano acusador, y la misma no constituye sentencia definitiva, por lo que carece de valor probatorio"; "Acta de levantamiento de cadáver, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se establece que en el Hospital Municipal de Navarrete, fue levantado el cuerpo sin vida de la víctima [redacted], el cual estaba sobre una camilla, en posición decúbito dorsal, con extremidades normales, en una superficie seca, con huellas de sangre sobre sus piernas, cuya causa de muerte fue herida por arma de fuego en extremidades inferiores; acta que cumple con las exigencias del artículo 174 del Código Procesal Penal, quedando certificada la muerte de la víctima [redacted], así como también la casusa de dicha muerte, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio"; "Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos Mil diecinueve (2019), mediante la cual se establece que el raso de la Policía Nacional, [redacted], a requerimiento del 2do [redacted], [redacted], sub-oficial investigador de la División de Investigaciones Delitos contra la Persona (Homicidios) de la Policía Nacional, Santiago, siendo las

16:25 horas, en fecha 17 de abril del año 2019, se trasladó al Hospital Público del municipio de Navarrete, donde falleció mientras recibía atenciones médicas quien en vida respondía al nombre de [redacted] *(a) Bobo, dominicano, de 35 años de edad, soltero, obrero, cédula Núm.* [redacted]*, residía* [redacted]*, examinado su cadáver por la médico forense Dra.* [redacted]*, en presencia del fiscal,* [redacted]*, certificó su muerte a causa de presentar DX: Herida de arma de fuego en extremidades inferiores con entrada y salida. Siendo las 17:35 horas de dicha fecha, se trasladaron al lugar del hecho donde realizaron varias fotografías, colectando como evidencia dos (02) casquillos Cal. 9mm., un 01) proyectil de arma de fuego, un (01) celular, marca Samsung, modelo Galaxy S3, color blanco con negro. En cuanto al occiso le fueron tomadas las pruebas de absorción atómica del dorso de ambas manos y las impresiones necrodactilares. Con la presente acta queda establecida la Escena del Crimen, así como la descripción de las evidencias ocupadas en dicha escena, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del artículo 173 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio"; "Certificación de entrega voluntaria, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2019, por el señor* [redacted] *(a) Vitico, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.* [redacted]*, tel.* [redacted]*, hizo entrega al Ministerio Público de un arma de fuego tipo pistola, color niquelado, marca Taurus, calibre 9MM, serie TSK49678; con*

la cual queda certificada la entrega del arma utilizada supuestamente por los imputados para perpetrar en atraco donde perdió la vida la víctima [redacted]"; "Certificación de entrega voluntaria, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2019, por medio de la cual el señor [redacted] (a) Momoi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], [redacted], Tel. [redacted], hizo entrega al Ministerio Público de una motocicleta marca Taurus, modelo CG150, color negro, chasis No. [redacted]; esta Certificación de entrega voluntaria, corrobora que esta motocicleta se trata de la misma que hace mención la acusación, ya que su descripción y datos coinciden"; "Acta de reconocimiento de objetos con fotografías anexas, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2019, por medio de la cual el señor [redacted], reconoció la motocicleta marca Tauro, modelo CG-150, color negro, chasis No. [redacted], como en la que andaban [redacted] y [redacted], y la pistola marca Taurus, calibre 9 MM., serie No. TSK49678, como la que llevaba el señor [redacted] y le disparó a [redacted] (a) Bobo; comprobando con dicha Acta de reconocimiento de objetos, que esta motocicleta fue el vehículo donde se trasportaban los imputaos al momento de realizar la acción antijurídica que nos ocupa". Y respecto a las Rueda de Detenidos "a) Rueda de Detenidos, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2019, a través de la cual el señor [redacted], identificó al

individuo No. 3, [redacted], como la persona que en fecha 17 de abril de 2019, le apuntó y luego le cayó detrás a su compañero [redacted] y lo mató; ante la pregunta de qué si notaba alguna diferencia o semejanza entre su estado actual y el que tenía, estableciendo que es la misma persona y que incluso tiene el mismo corte". b)Rueda de Detenidos, de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2019; a través de la cual el señor [redacted], identificó al individuo No. 3, [redacted] (a), [redacted], como la persona que en fecha 17 de abril de 2019, manejaba la motocicleta que los interceptó a él y al hoy occiso [redacted], mientras que su compañero le disparó a [redacted]; ante la pregunta de si notaba alguna diferencia o semejanza con su estado actual, respondiendo que es la misma persona, que no presentaba cambios. Al valorarlas dejo establecido el tribunal de primer grado: "Que con respecto a dichas ruedas de detenidos, este tribunal considera que cumplen con las disposiciones establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por lo que así las cosas, procede su valoración". "Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) No. PVHV/S No. 00099/2019, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2019, certificando que la placa Núm. K0670743 pertenece al vehículo marca Tauro modelo CG 200, color negro, chasis [redacted] propiedad de: F Castillo Moto Préstamo SRL importador F Castillo Moto Préstamo SRL, llegada por el puerto de Santo Domingo en fecha 27/03/2015, por el cual no hay registrada ninguna oposición y/o exoneración; documento este que certifica el derecho de propiedad de la referida motocicleta, sin embargo,

la misma no podrá ser tomada en cuenta, pues dicha motocicleta no ha sido presentada ante el tribunal, por lo que la presente certificación carece de valor probatorio"; "Certificación del Ministerio de Interior y Policía No. 0002863, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), donde se hace constar que la pistola marca Taurus Cal. 9Mm., serie No. TSK49678, no posee registro en la base de datos de dicho ministerio, y que el señor [redacted], no registra como usuario de armas de fuego en la base de datos de dicho ministerio; documento este emitido por la institución destinada para tales fines, por lo que el tribunal procede a valorar la misma"; "Informe de Autopsia Judicial No.209-2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en cuyas consideraciones médico-forense: Es una muerte violenta. Presenta en autopsia un (01) impacto de bala, en miembro inferior izquierdo de bordes contundidos, abrasivos e invertidos, con ausencia de pólvora semi quemada a su alrededor, por lo cual podemos decir que se produjo a distancia, presentando herida en muslo izquierdo cara anterior con salida en cara interna tercio medio y reentrada en cara interna de muslo derecho tercio medio y salida en cara posterior que produjo abrasión, contusión y laceración de piel y músculos, sección de arteria femoral izquierda, lo que produjo una hemorragia externa como mecanismo terminal de la muerte, siendo una herida de naturaleza simplemente mortal. Prenda de vestir (pantalón) presenta desgarros que se relaciona con la herida del cadáver. Se toman fluidos (sangre, orina), la cual permanecerá en nuestro archivo durante un período de dos meses, para

cualquier análisis posterior. Conclusiones: Causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego. Es una muerte violenta. De etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es choque hemorrágico. Forma de producirse la muerte rápida. Con tiempo aproximado de muerte de 15-17 horas"; "Debido a que se necesita de conocimientos especiales para arribar a la conclusión que consta en dicho documento, estamos ante peritajes regidos por las prescripciones de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal; el cual le merece credibilidad al tribunal en cuanto a su contenido por no haber sido controvertido con otro de igual naturaleza, así como también que fue expedido por persona con calidad habilitante para ello, además que se verifica que está fundamentado y contiene una relación de las operaciones practicadas y sus resultados, con las debidas conclusiones. Así como también se verifica que fue incorporado al proceso conforme lo indicado en el artículo 329 del Código Procesal Penal". "Informe de Balística Forense No. 1748-2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual indica que de las evidencias: a) dos (02) casquillos cal. 9mm, colectados en la escena donde resultó muerto [redacted], cédula [redacted], en fecha 17-04-19, Ensanche Barranco, municipio Navarrete, Santiago, Rep. D. (Caso: U-P-E-19); b) un (01) proyectil cal. 9mm, con estrías visibles ligeramente inclinadas hacia la derecha con un peso de (1.5) gramos colectado en la misma escena, (caso: 1748-19); c) tres (03) casquillos cal. 9mm, colectados en la escena donde resultó herido el nacional haitiano el nombrado [redacted] en fecha 04-04-2019, en la carretera las Tomas Pontón Navarrete, Santiago, R.D., (caso: U-P-E-19); d) un (01) casquillo cal. 9mm,

colectados en la escena donde resultó herido el nombrado [redacted] cédula [redacted], en fecha 05-04-2019, en el municipio de Navarrete, Santiago, R.D., (Caso: U-P-E-19); e) dos (02) casquillos y dos proyectiles cal. 9mm., obtenidos como referencia al disparar la pistola marca Taurus cal. 9mm., numeración TSK49678, ocupada al nombrado [redacted], cédula [redacted] (Caso: 1748-19); utilizando el microscopio de comparación balística, se determinó lo siguiente: 1- Los dos (02) casquillos y el proyectil descritos como evidencia con las letras (a) y (b) coinciden en sus características individuales con los casquillos y proyectiles de referencia al disparar la pistola marca Taurus descrita como evidencia con la letra (e). 2- Las evidencias descritas con las letras (c) y (d) no coinciden en sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola marca Taurus descrita como evidencia con la letra (e). 3- Los tres casquillos descritos como evidencia con la letra (c) fueron disparados por una (01) misma arma de fuego. Nota: se continúan realizando comparaciones con evidencias de otros casos pendientes. El tribunal considera que dicho elemento de prueba fue realizado cumpliendo las exigencias de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, por lo que se le otorga valor probatorio"; "Un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, 9Mm, serie TSK49678, color Niquelada; al respecto al ser exhibida ante el tribunal, se ha comprobado que dicha arma se corrobora con la descrita en el acta de entrega voluntaria de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2019, en tal virtud procede la incorporación de dicho elemento de prueba". Y agregó el A-quo que en el juicio

recibió el Testimonio del señor [redacted], quien luego de ser juramentado procedió a declarar, entre otras cosas lo siguiente: "Los jóvenes aquí presente a bordo de una motocicleta, nos mandaron a parar, ahí mi amigo el que le quitaron la vida se paró, le dieron un golpe, yo me mandé a correr no fuera que mataran a mí, Heriberto (imputado) ahí dijo el que tiene el dinero es que se mandó, le dispararon a mi compañero con una pistola color niquelada, eso pasó en Navarrete, nosotros terminamos de recoger el dinero en la banca, andábamos en un motor y en policía acostado nos emboscaron, Heriberto (imputado) era que estaba detrás en el motor que nos emboscaron y mató a mi compañero el otro iba manejando, yo corrí cuando le tiraron el tiro al amigo mío, yo tenía 25, 000.00, se lo entregue a la policía, eso pasó a las 3:00 y pico de la tarde, no lo conocía era la primera vez que los había visto, soy de la Vega Ingenio Abajo, yo corrí después que pasó el caso me dio tiempo a ver el arma y todo". Sobre esas declaraciones razonó el a-quo "El tribunal otorga credibilidad al testigo ya que ha sido coherente preciso y concordante, ha narrado detalladamente el intento de atraco donde perdió la vida su compañero [redacted], recreando así ante el plenario el hecho que nos ocupa, indicando de manera inequívoca en que consistió el papel de cada uno de los imputados dejando por establecido que efectivamente fueron las personas que perpetraron dicha acción antijuridica". Luego de valorar las pruebas agregó el tribunal de origen lo que sigue: "Que en un sistema acusatorio, como es el que rige nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgador como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de ir más allá de toda duda razonable, de ahí que no basta con decir que cierta

persona cometió tal o cual ilícito, sino que el mismo debe ser probado, a través de elementos de pruebas obtenidos de forma legal, esto así porque el imputado está revestido, en todo proceso, del principio de inocencia, el cual solamente puede ser destruido mediante la presentación de pruebas legítimas, vinculantes, concordantes e incontrovertibles; y en ese sentido tenemos que este órgano jurisdiccional al analizar y valorar la prueba consistente en el testimonio del señor [redacted], *el cual indica que los imputados* [redacted], *fueron quienes los emboscaron en un policía acostado luego de que habían terminado de recoger el dinero de la banca, que el primero,* [redacted] *es quien dispara, mientras que el segundo, es decir* [redacted], *era la persona que lo acompañaba en el motor quién le da seguimiento luego de que imputado* [redacted] *le dice es el otro que se mandó (salió corriendo) que tiene el dinero, de lo cual se ha podido concluir su participación en el hecho, es por ello que, ante este tribunal esta prueba testimonial ha sido suficiente para vincular de manera directa a los imputados con los hechos atribuidos en su contra, sin duda alguna". "Que aunadas a la prueba testimonial el órgano acusador también presentó las documentales como son Acta de levantamiento de cadáver, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), así como el acta de Inspección de la Escena del Crimen, de fecha de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos Mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Región*

Norte, de la Ciudad de Santiago, quedando comprobado que ciertamente en dicha fecha y en ese lugar fue levantado el cadáver de la víctima [redacted]". "Que de igual forma fue incorporado y valorado el Informe de Autopsia Judicial Núm. 209-2019, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); mediante el cual se ha podido establecer que el deceso de la víctima [redacted] se debió a herida por proyectil de arma de fuego". "Que además incorporadas las ruedas de detenidos, de fechas 19 y 20 del mes de abril del año 2019, a través de las cuales el testigo [redacted], identificó por primera vez a los imputados [redacted] y [redacted], como autores de los hechos puesto a su cargo". Para darle el marco legal los hechos atribuidos al encartado considero el tribunal de origen "En ese orden, se pudo acreditar los hechos consumados por los imputados [redacted] y [redacted], los cuales se subsumen en una franca violación a ley penal prevista para el caso que nos ocupa, es decir, con respecto al imputado [redacted], asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo agravado "crimen seguido de otro crimen"; y con relación al imputado [redacted], asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, esta acción cometida por los imputados, en el primer caso se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor, en razón de que el homicidio ha sido acompañado de otro crimen como es la tentativa de robo agravado, mientras que en el segundo caso se castiga con la pena de tres a veinte años de reclusión mayor; de manera que

estos hechos han quedado claramente configurados en la ley penal. A fin de establecer los hechos probados: razonó el tribunal de sentencia "Partiendo de la totalidad de los elementos probatorios aportados durante el debate oral, público y contradictorio, el tribunal fija como hechos probados los siguientes: Primero: A) Que en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), alrededor de las 5:00 p.m., la víctima [redacted], *junto a su compañero de trabajo,* [redacted], *realizaban sus labores de cobradores de la banca de lotería Dinámica, ubicada* [redacted], *donde fueron sorprendido por los imputados* [redacted] *y* [redacted], *quienes se desplazaban en una motocicleta marca CG150, color negro, conducida por el imputado* [redacted], *mientras que el imputado* [redacted] *iba de pasajero; B) Que el imputado* [redacted], *desde la referida motocicleta les apuntó con un arma de fuego tipo pistola y le dijo que era un atraco, procediendo éstos a impactar a la víctima* [redacted] *y al señor* [redacted], *con la motocicleta en que se trasladaban, cayendo al suelo, momento que la víctima* [redacted], *aprovechó para huir, pero el imputado* [redacted], *le dijo a* [redacted], *que fuera tras él porque era quien tenía el dinero; C) Momento en que el imputado* [redacted] *perseguía a la víctima* [redacted], *procedió a dispararle en las extremidades inferiores logrando herirlo en la pierna; D) Que el señor* [redacted],

logró ocultarse con el dinero, mientras los imputados emprendieron la huida, tras lo cual señor [redacted], llamó al sistema de emergencia 911, quienes trasladaron a la víctima [redacted] al Hospital de Navarrete, donde falleció mientras recibías atenciones médicas; E) Que la causa de muerte de la víctima [redacted] se debió a un choque hemorrágico, producto de la herida por proyectil de arma de fuego inferida por el imputado [redacted]". Continuando con su razonamiento dejó establecido el A quo: "Que en cuanto a la solicitud de variación y exclusión de la calificación jurídica que realizaran las defensas técnicas de los encartados, con relación a los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, establecidos en los artículos 265, 266, 2-379 y 382 del Código Penal, es evidente que la acusación presentada por el Ministerio Público con relación a los mismos ha sido totalmente coherente, quedando comprobado que los acusados y [redacted], se pusieron de acuerdo para cometer robo con violencia, pues los mismos procuraron el arma, la motocicleta, y sabían contra quienes iban a perpetrar el hecho, ya que tanto la víctima como el testigo [redacted], estaban realizando el cobro en la banca de lotería Dinámica, y al momento de la ejecución del mismo le advirtieron que se trataba de un atraco, el cual comenzaron a ejecutar, y para conseguirlo el imputado [redacted] hirió con un arma de fuego a la víctima en la pierna, con la única intención de sustraer el dinero, lo cual no lograron debido a que el compañero de la víctima lo ocultó y salió corriendo del lugar; por lo que han quedado fijado en contra del imputado [redacted] ntonio

Exp. 2016-2019-EPEN-01724
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted], los hechos consistentes en asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo con violencia (crimen seguido de otro crimen), y en cuanto al imputado [redacted], los hechos de asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, en perjuicio de [redacted] (occiso), toda vez que conforme a las pruebas, todo obedeció a un hecho voluntario de los imputados el cual concertaron previamente". […] De manera que no es cierto como pretende hacer ver la parte recurrente de que los jueces del A quo emitieron sentencia condenatoria sin justificar con cuales pruebas se probó el tipo penal de tentativa de robo, ya que bien justifica el tribunal porque se dio en el caso en cuestión la tentativa de robo y debe decir este tribunal de alzada que lo acreditado por el tribunal de sentencia fue, en síntesis que el imputado y su acompañante interceptaron a la víctima [redacted] y al señor [redacted], cuando estos se trasladaban en una motocicleta luego de haber realizado el cobro en la banca de lotería Dinámica, tirándole el motor encima e hiriendo a la víctima en una pierna con una arma de fuego con la intención de sustraerle el dinero no logrando su objetivo porque el compañero de la víctima lo oculto y salieron corriendo del lugar, pero a raíz de la herida provocada por el imputado [redacted], la víctima [redacted], perdió la vida; por lo que los jueces del A quo lo condenaron a una pena de 30 años tal y como lo expresaron los jueces cuando establecieron lo siguiente: "…esta acción cometida por los imputados, en el primer caso se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor, en razón de que el homicidio ha sido acompañado de otro crimen como es la tentativa de robo

> *agravado, …". Que al ocurrir esos hechos ya comprobado más allá de toda duda por el tribunal de sentencia se ve que acontecieron en un mismo acto es decir el hecho de que el imputado apuntara a la víctima con un arma de fuego y decirles como lo estableció el testigo a cargo el señor* [redacted], *a viva voz en el plenario que quien tenía el dinero es el que se mandó y luego la víctima* [redacted], *recibir un disparo de manos del imputado perdiendo la vida. Lo que hace que se configure el crimen seguido de otro crimen. Al quedar comprobado en el juicio que ambos crímenes ocurrieron de forma sincronizada [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conviene precisar que el imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y tentativa de robo con violencia, en perjuicio de [redacted] (occiso), hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Exp. 2016-2019-EPEN-01724
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

4.2. Se precisa, además, que la condena impuesta fue el producto de los hechos fijados como premisas comprobadas ante el tribual de primer grado, a saber:

> *A) Que en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), alrededor de las 5:00 p.m., la víctima* [redacted]*, junto a su compañero de trabajo,* [redacted]*, realizaban sus labores de cobradores de la banca de lotería Dinámica, ubicada* [redacted]*, donde fueron sorprendidos por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes se desplazaban en una motocicleta marca CG150, color negro, conducida por el imputado* [redacted]*, mientras que el imputado* [redacted] *iba de pasajero; B) Que el imputado* [redacted]*, desde la referida motocicleta les apuntó con un arma de fuego tipo pistola y le dijo que era un atraco, procediendo éstos a impactar a la víctima* [redacted] *y al señor* [redacted]*, con la motocicleta en que se trasladaban, cayendo al suelo, momento que la víctima* [redacted]*, aprovechó para huir, pero el imputado* [redacted]*, le dijo a* [redacted]*, que fuera tras él porque era quien tenía el dinero; C) Momento en que el imputado* [redacted] *perseguía a la víctima* [redacted]*, procedió a dispararle en las extremidades inferiores logrando herirlo en la pierna; D) Que el señor* [redacted]*, logró ocultarse*

> *con el dinero, mientras los imputados emprendieron la huida, tras lo cual señor* [redacted]*, llamó al sistema de emergencia 911, quienes trasladaron a la víctima* [redacted] *al Hospital de Navarrete, donde falleció mientras recibías atenciones médicas; E) Que la causa de muerte de la víctima* [redacted] *se debió a un choque hemorrágico, producto de la herida por proyectil de arma de fuego inferida por el imputado* [redacted].

4.3. En su único medio de casación el recurrente alega de manera general que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en virtud de lo dispuesto en los artículos 68, 69 de la Constitución y 24, 25, 172 y 333 del Código Penal dominicano, ante la retención en los hechos probados de un crimen seguido de otro crimen**.**

4.4. Expone, de manera puntual, que se incurrió en error en la valoración de las pruebas, ya que en el juicio se presentó como único testigo [redacted], quien declaró que él y su compañero fueron interceptados por los imputados luego de recibir el cobro de una banca, lo cual no es suficiente para establecer la tentativa de robo, y la Corte *a qua* lo validó**.**

4.5. Con respecto a la crítica del recurrente consistente en que no quedó demostrada la configuración del tipo penal de tentativa de robo, esta Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: […] *bien justifica el tribunal porque se dio en el caso en cuestión la tentativa de robo y debe decir este tribunal de alzada que lo acreditado por el tribunal de sentencia fue, en síntesis que el imputado y su acompañante interceptaron a la víctima* [redacted] *y al señor* [redacted], *cuando estos se trasladaban en una motocicleta luego de haber realizado el cobro en la banca de lotería Dinámica, tirándole el motor encima e hiriendo a la víctima en una pierna con un arma de fuego con la intención de sustraerle el dinero no logrando su objetivo porque el compañero de la víctima lo ocultó y salieron corriendo del lugar, pero a raíz de la herida provocada por el imputado* [redacted], *la víctima* [redacted], *perdió la vida.*

4.6. La alzada estableció, además: *Luego de valorar las pruebas agregó el tribunal de origen lo que sigue: …en ese sentido tenemos que este órgano jurisdiccional al analizar y valorar la prueba consistente en el testimonio del*

señor [redacted], el cual indica que los imputados [redacted], fueron quienes los emboscaron en un policía acostado luego de que habían terminado de recoger el dinero de la banca, que el primero [redacted] es quien dispara, mientras que el segundo es decir [redacted] era la persona que lo acompañaba en el motor quién le da seguimiento luego de que imputado [redacted] le dice es el otro que se mandó (salió corriendo) que tiene el dinero, de lo cual se ha podido concluir su participación en el hecho, es por ello que, ante este tribunal esta prueba testimonial ha sido suficiente para vincular de manera directa a los imputados con los hechos atribuidos en su contra, sin duda alguna.

4.7. Para esta Corte de Casación lo establecido por la jurisdicción de apelación se encuentra correcta y debidamente fundamentado, toda vez que con las declaraciones del testigo [redacted] quedó demostrado que los acusados [redacted] y [redacted], se pusieron de acuerdo para cometer robo con violencia, pues los mismos procuraron el arma, la motocicleta, y sabían contra quienes iban a perpetrar el hecho, ya que tanto la víctima (occiso) como el testigo [redacted], estaban realizando el cobro en la banca de lotería Dinámica, y al momento de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución del mismo los encartados le advirtieron que se trataba de un atraco, el cual comenzaron a ejecutar, y para conseguirlo el imputado [redacted] hirió con un arma de fuego a la víctima en la pierna, con la única intención de sustraer el dinero, lo cual no lograron debido a que el compañero de la víctima lo ocultó y salió corriendo del lugar, quedando así establecidos los hechos consistentes en asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo con violencia (crimen seguido de otro crimen), cometidos por el imputado [redacted], junto al nombrado [redacted].

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación;[1] por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales les otorgó valor probatorio,

[1] Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conforme con lo señalado en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 (otrora 172 y 333) del Código Procesal Penal.

4.9. La versión ofrecida por el testigo [redacted], quien padeció de forma directa la conducta ilícita, fue fortalecida con los demás elementos de prueba aportados, dentro de los cuales se resaltan las ruedas de detenidos, de fechas 19 y 20 del mes de abril del año 2019, a través de las cuales el deponente identificó a los imputados [redacted] y [redacted], como autores de los hechos puesto a su cargo.

4.10. En ese orden, esta Sala considera que la calificación jurídica de tentativa de robo quedó probada fruto de la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, cuyo ejercicio, conforme ha sido juzgado jurisprudencialmente[2] está sujeto a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.11. En ese sentido, es oportuno señalar que el artículo 2 del Código Penal dominicano establece que toda tentativa de crimen podrá

[2]Sentencias números 92 del 27 de septiembre de 2019 y 00498 del 31 de mayo de 2021, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo, con el objetivo de perpetrar un crimen, comienza su ejecución, pero no logra consumarlo por causas ajenas a su voluntad, quedando esas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, tras valorar las condiciones que rodean el caso, y así determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

4.12. La atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de prueba incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, al razonar que la acción cometida por el imputado estuvo acompañada de otro crimen como fue la tentativa de robo, la cual se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor; pues los hechos probados se subsumen perfectamente en la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio y conformada por la Corte *a qua*, al haberse demostrado más allá de toda duda razonable el intento de robo por parte del hoy recurrente junto a otro componente.

4.13. En efecto, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* ofreció las razones por las cuales estimó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 antigua redacción del Código Procesal Penal. En ese sentido, el hecho de que la alzada haya coincidido con el razonamiento del tribunal de juicio y haya adoptado sus conclusiones no configura falta de motivación, en la medida en que expresó las razones de su conformidad con la decisión impugnada.

4.14. En consecuencia, lo que realmente plantea el recurrente es su inconformidad con la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, materia que, como se ha dicho, escapa al control propio de la jurisdicción de casación cuando dicha valoración ha sido efectuada dentro del marco de la sana crítica y debidamente motivada.

4.15. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[3] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó conforme al debido proceso en hecho y derecho los argumentos planteados por el entonces apelante.

4.16. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de los vicios denunciados por el recurrente; quedan sin fundamentos los medios del recurso. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación de que se trata, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

[3] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto citado procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01724
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: [redacted]*ez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]